

SE SUSCRIBEN

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBEN

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero. Rates range from 12 rs to 144 rs.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En uso de la prerrogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 4.º Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se procederá á nuevas elecciones con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.º Las Cortes del reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 22 de Diciembre del corriente año.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

Atendiendo á las mismas razones que han motivado mi decreto de amnistía por delitos de imprenta, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se condonan todas las multas impuestas desde 1.º de Enero de 1857 hasta el día 4.º los periódicos políticos que se publican y han publicado en el reino.

Art. 2.º Se liquidará inmediatamente el importe de las multas satisfechas, y se verificará su devolución con cargo al actual presupuesto luego que se obtenga crédito legislativo, á cuyo fin mi Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Para llevar á cabo lo dispuesto en el artículo 3.º de mi Real decreto de esta fecha; atendiendo á las razones manifestadas por el Ministro de la Gobernación, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se dará principio á las elecciones generales para Diputados á Cortes el día 22 de Noviembre próximo venidero.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Ginzó de Limia la autorización solicitada para procesar á D. Pedro Gomez Lorenzo, Alcalde de Moreira, del cual resulta:

Que en el mes de Octubre de 1861 presentaron Fernando Salgado y Francisco Suarez, vecinos de Gudin, una denuncia en el Juzgado de Ginzó de Limia contra el Alcalde de Moreira D. Pedro Gomez, que contenía los extremos siguientes:

1.º Que en la primavera de aquel año cortó y llevó de la dehesa del Estado titulada Das Regadas, sobre 24 carros de leña de roble, sauce y vido; y de otra titulada de Prado, cinco carros de leña y esquilmo.

2.º Que habiéndole dado parte el pedáneo de cierto hurto cometido por un vecino en la huerta de otros dos hermanos, hizo que transigieran y perdonaron al que hurtó los ofendidos, dejando impune el delito.

3.º Que exigió y llevó por transacción 100 rs. á un vecino que había hurtado una oveja de otro, haciendo además que entregara 38 rs. al dueño del animal.

4.º Que multó en 9 rs. á varios vecinos por esquilmar en el monte comun; y recibidos que fueron, los gastó, pues no les entregó la mitad del papel correspondiente; cobrando además en dinero las multas que gubernativamente impone por los ganados, y las que exigen los guardas de los pueblos.

5.º Que su casa es una continua banca de juego, donde se pervierten los hijos de familia del pueblo y de otros, invitándoles él mismo á jugar, y siendo esta ocupación ordinaria en Moreira, cuando concurre al Ayuntamiento.

Que en vista de esta denuncia, se instruyeron por el Juzgado diligencias en averiguación de los hechos

que la motivaban; siendo su resultado que de los cinco cargos que se formulaban contra el Alcalde, el primero se reducía á que este funcionario, en virtud de un convenio con sus vecinos, le había comprado el aprovechamiento de las maderas utilizables de la dehesa que era del comun, y limpiado el monte á consecuencia de una excitación del guarda; el segundo que efectivamente era cierto su fundamento, así como el tercero, si bien el Alcalde en su escrito de descargos no los reconoce exactos, y por último, que el cuarto y quinto son infundados aquel y verdadero este, pues segun las declaraciones de la mayor parte de los vecinos, es realmente cierto que jugaba con frecuencia, y aun que invitaba á los demás á que lo hicieran donde quiera que se encontrase:

Que por lo que el procedimiento arroja, el Juez, oido el Promotor fiscal, creyó innecesaria la autorización para continuarle, limitándose á pedirle tan solo sobre el hecho de la exacción de multas; pero habiéndole requerido el Gobernador para que le diese tambien sobre los del aprovechamiento de las maderas y el hábito de jugar juegos prohibidos, la Audiencia, con la que el Juez consultó su auto, estimó que era necesaria respecto del primero y cuarto, é innecesaria en cuanto á los otros tres:

Finalmente, que solicitada la autorización en la forma que queda ideada, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la denegó, fundándose en que el convenio ó contrato celebrado por el Alcalde con los vecinos del pueblo le permitió lícitamente aprovecharse de las maderas; en que no aparecía demostrado, ni aproximadamente siquiera, que hubiere exigido las multas que se mencionan en el escrito de denuncia; y en cuanto á los juegos, sostiene la necesidad de la previa autorización, toda vez que en su concepto corresponde á la Administración corregir disciplinariamente á los jugadores no reincidentes.

Vistos los artículos 173 de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833 y 49 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, por los cuales se dispone que siendo el daño de mayor cuantía, se pase el tanto de culpa á los Tribunales, y en el otro caso se castigue gubernativamente:

Visto el art. 267 del Código penal, por el que se castiga á los que concurren á las casas de juego, de suerte, envite ó azar:

Considerando con respecto al primero de los hechos denunciados, ó sea el de haberse apropiado el Alcalde de Moreira las leñas de la dehesa nombrada Das Rogadas, y mandado limpiar el monte titulado de Prado; que consta de dos extremos, por el primero de los cuales debe concederse la autorización por cuanto no estaba en las atribuciones del Alcalde contratar ni pactar la adquisición de las maderas, siquiera fuesen del comun de los vecinos; y por el segundo, no puede afirmarse que sea delito, puesto que para hacer esta calificación es necesario que preceda la formación del competente expediente gubernativo, en el que la Autoridad superior civil de la provincia, oyendo al Ingeniero del ramo, determine si el daño es ó no de mayor cuantía, y en el caso actual no existe dicho expediente:

Considerando que el segundo de los hechos contenidos en la denuncia es inexacto, porque de 49 testigos que deponen en el sumario, 47 nada dicen sobre él, habiendo solo dos que por oídas refieren que exigió 9 rs. á varios vecinos:

Considerando, por último, en lo tocante á los juegos prohibidos en que asegura se ocupaba aquel funcionario, que este hecho, si se aprueba debidamente, constituye un delito comun, excluido por consiguiente del beneficio de la autorización;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en conceder la autorización respecto de la primera parte del primero de los hechos denunciados; en declarar que no há lugar á conceder ni negar sobre la segunda del mismo; en confirmar la negativa del Gobernador en cuanto al hecho de la exacción de multas; y finalmente, en declararla innecesaria sobre el de los juegos prohibidos.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, ALEJANDRO MON.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha expedido con fecha 21 del actual el Real decreto siguiente: «De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Concedo amnistía por todos los delitos de imprenta cometidos hasta la publicación del presente decreto.

Art. 2.º Se sobreseerá desde luego en todas las causas pendientes, y no se incoarán otras por los propios hechos ni sus consecuencias.

Art. 3.º Los Ministros á quienes correspondía dictarán las resoluciones necesarias para que mi voluntad se cumpla.»

Lo que de Real orden traslado á V... para su inteligencia. Y para que tenga efecto en los casos correspondientes á los Tribunales ordinarios, S. M. se ha dignado mandar que sea aplicada por las Audiencias territoriales en la Sala de gobierno. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1864.

SR. REGENTE DE LA AUDIENCIA DE... ANAROLA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO QUE NO SE HAN PUBLICADO INTEGRALES EN LA GACETA. Isla de Cuba.

Por Real orden de 22 de Junio de 1864 se recomendó á los Gobernadores superiores civiles de Ultramar la adquisición del tratado de Piscicultura de D. Mariano de la Paz Graells, Director del Museo de Ciencias de Madrid.

Por otra de 8 de Agosto se concede exención de derechos de importación por término de cuatro años á las pesas, medidas é instrumentos del sistema métrico decimal.

Por otra de igual fecha se concede á los alumnos de sexto y sétimo año de la Facultad de Medicina de la Universidad de la Habana, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Instrucción pública, la gracia de simultanear algunas asignaturas con objeto de que puedan terminar sus estudios dentro del plazo determinado en el nuevo Plan.

Por otra de 10 de id. se concede el abono de cuatro años, seis meses y cuarenta días, que sirvió una cátedra en el Seminario de la Habana al Catedrático de Medicina de la Universidad D. Ramon Zambrana.

Por otra de 10 de id. se concede el uso de una medalla á los individuos de los diferentes Municipios de la isla.

Por otra de 10 de id. se aprueba, de conformidad con el Consejo de Instrucción pública, las medidas adoptadas por el Gobernador superior civil respecto á la forma en que han de quedar las Escuelas de Instrucción primaria de la Habana mientras se pone en ejecución en esta parte el nuevo Plan de estudios.

Por Real decreto de 10 de id. se concede, de conformidad con el Consejo de Ministros, moción de Título del Reino, con la denominación de Marques de Santa Rosa, á Don Miguel Aldama, Consejero de Administración y vecino de la Habana, para sí y sus descendientes por el orden regular.

Por Real orden de 11 de id. se crea una plaza de Inspector de máquinas de la limpia del puerto de la Habana.

Por otra de 11 de id. se dispone que las cantidades que se invierten en el camino de Trinidad á Guanajay sean cargo á los créditos legislativos que figuran en el presupuesto extraordinario de 1864-1865.

Por otra de 11 de id. se niega el suplemento de crédito que solicita el Gobernador superior civil para la compra de la cantidad que importa de más esta atención sobre el precio de la contrata se satisface con cargo á la consignación total del art. 5.º, cap. 6.º, sección quinta del presupuesto de 1863-1864.

Por otra de 11 de id. se dispone que el importe de los socorros facilitados á los españoles que con motivo de los acontecimientos del Perú abandonan aquel país se satisfaga con cargo á la partida de 3.000 ps. fs. para esta atención se consigna en el cap. 22, sección sexta, Gobernación, del presupuesto vigente.

Por otra de 11 de id. se concede, de acuerdo con el Consejo de Ministros, un suplemento de crédito de 1.300 pesos fuertes al art. 4.º, cap. 6.º, sección quinta, Gobernación, del presupuesto de 1863-1864.

Por otra de 11 de id. se aprueban las ampliaciones concedidas por el Gobernador superior civil á varios artículos de la sección segunda del presupuesto de gastos de 1863-1864.

Por otra de 11 de id. se dispone que los gastos de reparación del vapor remolcador General Concha se formalicen con cargo á la partida que para esta atención se ha comprendido en el art. 4.º, cap. 3.º, Marina, del presupuesto extraordinario de 1865-1866.

Por otra de 11 de id. se dispone que Doña Manuela Alcalá Galindo, viuda del Comandante de Ejército y Hacienda D. Manuel de la Saleta, se atenga á lo dispuesto en Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1855, 24 de Setiembre de 1857 y 23 de Marzo de 1858 sobre el abono de haberes que solicita esta interesada.

Por otra de 11 de id. se concede, de acuerdo con el Consejo de Ministros, un suplemento de crédito de 13.463 pesos fuertes al art. 2.º, cap. 12, sección segunda, Guerra, del presupuesto de 1863-1864.

Por otra de 11 de id. se dispone que la cantidad de 106.385 reales gastada en la reparación y habilitación del vapor Mojesta durante el ejercicio de 1863-1865 se comprenda en el capítulo de resultados de 1865-66.

Por otra de 11 de id. se remite al Gobernador superior civil una instancia de Doña Ramona de Lavallette para que, siendo cierto lo que en ella manifiesta, se le abonen los haberes que por su pensión le corresponden.

Por otra de 11 de id. se dispone que se comprenda en el capítulo de resultados de la sección cuarta del presupuesto de 1865-66 la cantidad de 400 ps. fs. para el pago de los honorarios devengados por el Agrimensor D. Francisco María de Augueyra.

Por otra de 12 de id. se niega la solicitud de indulto presentada á nombre de Juan Cano Campoy, continuado en el presidio de la Habana.

Por otra de 12 de id. se niega la solicitud de D. Pio José Díaz, continuado en el presidio de la Habana.

Por otra de 12 de id. se remite el reglamento para realizar la venta de los bienes procedentes de las extinguidas órdenes regulares, á tenor de lo prevenido en el Real decreto de 18 de Julio de 1862, que declaró en estado de venta aquellos bienes.

Por otra de 12 de id. se crea, de conformidad con lo propuesto por el Gobernador superior civil, una plaza de Arquitecto con destino á las obras de los edificios de la Hacienda, y á los servicios que origine la enajenación de los bienes de regulares.

Por otra de 20 de id. se desestima la instancia del Juzgado de la Comandancia general del apostadero de Marina en solicitud de que tengan protocolo los Juzgados especiales.

Por otra de 20 de id. se determina que los funcionarios del orden judicial están obligados á tomar posesión de sus destinos dentro del término legal, sin que sea obstáculo el hallarse desempeñando otros cargos con el carácter de interinos.

Por otra de 23 de id. se dispone que los gastos de reparación de los vapores General Serrano, Tetuán y Relinquito se satisfagan con cargo á los créditos señalados en el presupuesto vigente para los demás buques.

Por otra de 24 de id. se dispone se comprenda en el capítulo de resultados de la sección de Guerra del presupuesto de 1865-1866 la cantidad de 74 ps. fs. por importe de sueldos devengados durante el ejercicio de 1860 por el Subteniente D. José Perez del Valle.

Por otra de 24 de id. se concede, de acuerdo con el Consejo de Ministros, un suplemento de crédito de 635 ps. fs. 35 cént. al art. 7.º, cap. 1.º, sección tercera del presupuesto de 1863-1864.

Por otra de 24 de id. se concede, de acuerdo con el Consejo de Ministros, un suplemento de crédito de 1.714 pesos fuertes al artículo único, cap. 15 de la sección quinta, Gobernación, del presupuesto de 1863-1864.

Puerto-Rico. Por Real orden de 4 de Agosto se resuelve que la Superintendencia deje de entender en las demandas que se presenten por deudas de empleados, por corresponder solo á los Tribunales de Justicia el conocimiento de aquellas.

Por otra de 4 de id. se dispone que al organizar la Superintendencia los grupos del personal de Escribientes tenga en consideración las circunstancias de aptitud y antigüedad de los interesados para que por su orden entren en el goce del mayor haber asignado á sus respectivas plazas.

Por otra de 20 de id. se establece un arbitrio en Naguabo de medio centavo por libra de carne que se venda con destino á varias obras públicas.

Por otra de 20 de id. se establece un arbitrio en la capital de un cuarto por libra de carne, con destino á varias obras públicas.

Santo Domingo. Por Real orden de 8 de Agosto se reduce á 12 el número de 16 en que consta la planta del personal de salvaguardia de la policía de la capital.

Filipinas. Por Real orden de 2 de Agosto se dispone que para hacer efectivas las responsabilidades que resultaron contra el Colector de tabacos de Nueva Ecija, D. Aniceto María Muñoz, se esté á lo resuelto por el Real orden de 19 de Junio de 1862, y que el depósito sobre cuyo destino se consulta se retenga hasta la completa extinción de la deuda.

Por otra de 3 de id. se declara pérdida para la Hacienda la suma de 7 ps. fs. 75 cént., valor de varias cajas de cigarrillos averiados.

Por otra de 4 de id. se declara subsistente la clase de alumnos adscritos en las Islas.

Por otra de 4 de id. se niega la aprobación al gasto de la reimpresión del tit. 20 de la Ordenanza de Correos.

Por otra de 4 de id. se remite al Ministerio de Hacienda los justificantes de gratificaciones de resenganche y pensiones de cruces de San Hermenegildo devengadas por individuos del ejército de Filipinas para que se formalicen por el Tesoro público.

Por otra de 6 de id. se dictan reglas sobre la remisión y cumplimiento de exhortos y suplicatorios.

Por otra de 17 de id. se aprueban las medidas dictadas por el Gobernador Capitan general con motivo de la sumisión prestada á S. M. por el Sherif Abdula Aolla, varios mandamientos y 1.500 infantes.

Por otra de 18 de id. se autoriza la creación de una plaza de Celador de policía en el distrito de Cebú.

Por otra de 18 de id. se aprueba la rendición 37 de la Casa de Moneda de Manila.

Por otra de 19 de id. se aprueba el planteamiento de la nueva Instrucción de Lotan general con motivo de la sumisión prestada á S. M. por el Sherif Abdula Aolla, varios mandamientos y 1.500 infantes.

Por otra de 19 de id. se declara derogado el decreto de la Superintendencia de 8 de Noviembre de 1860, y en libertad por tanto á los particulares no cosecheros en los pueblos donde no esté estancado el tabaco para surtirse de este artículo en la cantidad y clase que necesiten para su consumo.

Por otra de 19 de id. se aprueba una nueva Instrucción de Aduanas para las Islas Filipinas.

Por otra de 19 de id. se aprueba la subasta del suministro de papel de Europa para envoltura de cajetillas.

Por otra de 21 de id. se concede, de acuerdo con el Consejo de Ministros, un crédito extraordinario á la sección sétima del presupuesto de 1863-64, importante 270 pesos fuertes, satisfechos por el Cónsul de España en Singapore por la adquisición de un asta de bandera y otros efectos.

Por otra de 22 de id. se aprueba lo dispuesto por el Superintendente fijando un término para el canje de sellos de la correspondencia exterior.

Por otra de 22 de id. se niega el aumento de sueldo solicitado por los Capellanes castrenses del ejército de las Islas.

Por otra de 22 de id. se dispone que el gasto de la adquisición de útiles para la Fábrica de cigarrillos de la Princesa se satisfaga con cargo á la partida de 5.000 ps. fs. que para esta atención se consignan en el capítulo 6.º, art. 8.º, sección quinta del presupuesto en ejercicio.

Por otra de 22 de id. se aprueba la nueva subasta celebrada para surtir de agua potable la Fábrica de puros de Cavite.

Por otra de 22 de id. se aprueban las subastas verificadas para transportar tres reos desde Cebú á la capital.

Por otra de 22 de id. se aprueba la subasta verificada para la impresión de patentes del expendio del aguardiente ron.

Por otra de 22 de id. se remite al Superintendente una instancia de D. José Padilla Laborde para que, en caso de que sea cierto lo que el interesado expone, se le abonen los sueldos que solicita.

Por otra de 22 de id. se niega la instancia de D. Eduardo Guinard y Estella, en la que solicita se le devuelvan los sueldos que se le descontaron siendo Administrador de Pasaj.

Fernando Pío. Por Real orden de 11 de Agosto se remite al Gobernador de la isla un certificado, en el que aparece haberse satisfecho por la Contaduría general de la isla de Cuba la cantidad de 285 ps. fs. 55 cént. por flete desde Nueva Orleans y descarga en la Habana de 92 sacos de semillas de algodón con destino á Fernando Pío.

Por otra de 11 de id. se niega el abono de pasaje á la isla que solicita D. Saturnino Perez Diaz, Practicante que ha sido del Hospital militar de Fernando Pío.

Por otra de 19 de id. se aprueba el convenio celebrado para la contratación de nuevos krumanes al servicio del Gobierno de la isla.

El Gobernador superior civil de Cuba participa en 30 de Agosto último que la tranquilidad pública continúa sin alteración en aquella isla, cuyo estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Julia Bourbaki, viuda de D. Tomás María Vizmanos, Vocal que fué de la Comisión de Códigos y Ministro del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, y en su representación el Licenciado D. Antonio del Rivero Cidraque, demandante; y de la otra

la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de pensión de Monte-pío.

Visto: Vista la solicitud de Doña Julia Bourbaki para que la Junta de Clases pasivas la declarase con derecho á la pensión de viudedad sobre el Monte-pío civil, y los documentos que á la misma acompañaban:

Visto el acuerdo de la expresada Junta de 48 de Noviembre de 1859, declarando que la interesada no tenía derecho á la pensión que solicitaba, puesto que el causante no estaba incorporado á Monte-pío como Vocal de la Comisión de Códigos, y como Ministro del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo no desempeñó el empleo durante los dos años que pre-fija la ley de Presupuestos de 1855:

Visto el informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado exponiendo que la interesada no tenía derecho á la pensión de Monte-pío por el concepto de haber desempeñado su difunto esposo los dos destinos arriba mencionados, sin perjuicio del que pudiese corresponderle por otros destinos que sirviera su marido, acerca de lo cual podía acudir á la expresada Junta como la llamada á conocer en primera instancia en esta clase de negocios:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Noviembre de 1860 resolviendo, de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general del mismo: primero, que Doña Julia Bourbaki no tenía derecho á pensión del Monte-pío por razón de los referidos dos empleos que su esposo había desempeñado; y segundo, que se procediese á señalar á la interesada la pensión del Monte-pío correspondiente al destino de Promotor fiscal de uno de los Juzgados de esta corte, que igualmente sirvió este causante:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Antonio del Rivero Cidraque, á nombre de Doña Julia Bourbaki, con la pretensión de que se deje sin efecto la Real orden de 26 de Noviembre de 1860, declarando en su consecuencia que la interesada tiene derecho á percibir la pensión de viudedad en proporción del sueldo de 60.000 rs. que disfrutó su esposo D. Tomás María Vizmanos como Vocal de la Comisión de Códigos, y cuyo sueldo sirvió de regulador para la clasificación de este, ó si no que dicha pensión debe ser arreglada al sueldo de 40.000 rs. que igualmente percibió su causante siendo Ministro del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden reclamada:

Considerando que el difunto esposo de la demandante no estuvo incorporado, como Vocal de la Comisión de Códigos, á ningún Monte-pío:

Considerando que no sirvió el empleo de Ministro del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo los dos años que la ley de Presupuestos de 1855 requiere: Considerando que si algún derecho tiene á viudedad la demandante por razón de los otros destinos que su difunto esposo desempeñó, debe reclamarlo ante la Junta de Clases pasivas, á quien toca resolver en primera instancia:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Caballero, D. Serafín Esteban Calderon, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, Don Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarrí, D. Pedro Sabar y D. Juan Antoine y Zayas:

Vengo en absolver á la Administración de la demanda, y en confirmar en su primera parte la Real orden por ella reclamada, reservando á la demandante el derecho que entienda tener á viudedad, para que use de él donde y como corresponda, por razón de los empleos que sirvió su difunto esposo, distintos de los dos expresados.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Setiembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Villacarrido y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos por D. Ramon Garcia, como marido de Doña Clara de la Concha, con Doña Carlota de la Concha sobre entrega de unos bienes:

Resultando que el Presbítero D. Fernando Manuel de la Concha, Cura párroco del lugar de Tezanos, y su hermana Doña Carlota de la Concha otorgaron escritura en 14 de Febrero de 1852, por la que ratificaron el convenio que hiciera meses tenían hecho y habían llevado á efecto de pasar la Doña Carlota á vivir con su hermano, de mantenerle y vestirle segun sus circunstancias, cuidando de sus cortos intereses, cediéndole é haciendo la donación de los pocos bienes que le pertenecían y de los que pudiera adquirir por cualquier concepto:

Resultando que falleció abintestado el citado Presbítero, su hermana Doña Carlota, con presentación de la precitada escritura, solicitó y obtuvo la posesión de sus bienes en 1.º de Diciembre de 1859; y que habiendo pretendido D. Ramon Garcia, marido de Doña Clara de la Concha, hermana tambien de aquel, que se previniese el juicio necesario de testamentaria mediante á hallarse ausentes dos de los interesados en su herencia, se amparó á Doña Carlota por auto de 11 de Enero de 1860 en la posesión que se le había conferido, reservando su derecho al Garcia para que usara de él, si le conviniese, en juicio competente:

Resultando que en 27 de Setiembre del mismo año entabló demanda, en la que exponiendo que los parientes inmediatos del citado Presbítero lo eran sus hermanas Doña Clara y Doña Carlota, y sus sobrinos D. Eduardo y Doña Elvira, hijos de su difunto hermano D. Gabriel, y que la Doña Carlota se había apoderado de todos



VIERNES

Alumbrará desde 1.º de Octubre próximo. La torre es provisionally así como la habitación de los toreros, y ocupa el sitio de la anterior, que también era provisional.

Junta de la Deuda pública.

La Junta ha acordado que el 28 del actual, á las doce del día, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quena pública de los documentos de varias clases autorizados por pago de débitos, subastas y conversiones de letras de cambio.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio que ocupan en esta corte los Sres. D. Antonio Ruiz, D. Juan Morales, D. Manuel Triarte, D. Rafael Gaiña, D. Pedro Maripeta, D. Braulio Tamayo, D. José de la Llave, D. Ramon Fernandez, y Don Pedro Lopez, se les invita se poseen en esta Administración, establecida en la Plaza Mayor, números 7 y 9, piso segundo, en la inteligencia que no se verificará lo que se sigue.

Comisión permanente de pesas y medidas.

No habiéndose presentado proposición admisible en la subasta verificada el día 29 de Agosto último para la construcción de las pesas de latón en cajas de caoba, comprendidas en el lote núm. 5.º de los que se dividieron las medidas del sistema métrico-decimal necesarias para el servicio de las dependencias del Estado.

Alcaldía constitucional de Medina Sidonia.

D. Antonio Perez Rendón, Alcalde por S. M. de esta ciudad. Habiendo sido denunciada para su reedificación la casa arruinada que existe en la calle de San Francisco, núm. 81 antiguo y 17 moderno, en la referida Real orden de 20 de Octubre de 1788 cito y emplazo á los dueños de ella para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, comparezcan á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio correspondiente; en inteligencia que de no verificarlo se parará el perjuicio que haya lugar, y continuará el expediente según disponen las leyes y reglamentos vigentes.

Alcaldía constitucional de Sevilla.

Ignorándose el paradero de José Fernandez y Ostos, hijo de José y de Dolores, núm. 94 del distrito de Omnium Sanctorum de esta ciudad en la última quinta, se le cita por medio del presente para que en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presente en esta Alcaldía con objeto de ingresar en caja si resultare útil para el servicio de las armas; en la inteligencia que de no hacerlo se le declarará prófugo, quedando sujeto á la responsabilidad que establece el art. 114 de la ley vigente de reemplazos.

Audencia de Burgos.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de dicho partido (1).

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1320

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1321

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1322

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1323

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1324

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1325

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1326

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1327

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1328

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1329

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1330

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1331

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1332

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1333

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1334

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1335

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1336

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1337

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1338

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1339

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1340

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1341

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1342

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1343

na certificación, en virtud de la cual dispondrá el Gobierno la devolución de la fianza, quedando el contratista desde entonces libre de toda responsabilidad.

Art. 13. Constituirá la fianza definitiva la cantidad que represente el 5 por 100 del valor en que se adjudicó el lote, y habrá de entregarse en la Caja de Depósitos, bien sea en metálico, bien sea en papel, á los tipos marcados para tales casos en las disposiciones vigentes.

Art. 14. No podrá el rematante ceder el todo ó parte de su contrato sin la aprobación del Gobierno, que será árbitro de concederla ó negarla.

Art. 15. Si falleciese el contratista antes de cumplir su compromiso, correrá el contrato por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios, siempre que á éstos el Gobierno de común acuerdo no convenga la rescisión.

Art. 16. El contratista renunciará el derecho común en todo lo que sea contrario al tenor de estas cláusulas y condiciones, sujetándose á las decisiones y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes.

Art. 17. El rematante á quien se adjudicó definitivamente este servicio pagará los gastos de escritura, testimonios y demás diligencias.

Madrid 22 de Setiembre de 1861.—El Vocal Secretario, Magin Bonet.—V. B.—El Presidente, Oliván. 1333

Gobierno de la provincia de Castellón.

La Secretaría del Ayuntamiento de Alfondiguilla, con el sueldo anual de 500 rs., se publica en esta Gaceta la publicación de este edicto en el día referido para que los aspirantes que á cualitativa y de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus instancias completamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde el en que se publica el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Barba de Puerco, en esta provincia, dotada con la cantidad de 3.000 rs anuales pagados de los fondos municipales.

Alcaldía constitucional de Medina Sidonia.

D. Antonio Perez Rendón, Alcalde por S. M. de esta ciudad. Habiendo sido denunciada para su reedificación la casa arruinada que existe en la calle de San Francisco, núm. 81 antiguo y 17 moderno, en la referida Real orden de 20 de Octubre de 1788 cito y emplazo á los dueños de ella para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, comparezcan á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio correspondiente; en inteligencia que de no verificarlo se parará el perjuicio que haya lugar, y continuará el expediente según disponen las leyes y reglamentos vigentes.

Alcaldía constitucional de Sevilla.

Ignorándose el paradero de José Fernandez y Ostos, hijo de José y de Dolores, núm. 94 del distrito de Omnium Sanctorum de esta ciudad en la última quinta, se le cita por medio del presente para que en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presente en esta Alcaldía con objeto de ingresar en caja si resultare útil para el servicio de las armas; en la inteligencia que de no hacerlo se le declarará prófugo, quedando sujeto á la responsabilidad que establece el art. 114 de la ley vigente de reemplazos.

Audencia de Burgos.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de dicho partido (1).

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1320

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1321

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1322

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1323

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1324

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1325

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1326

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1327

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1328

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1329

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1330

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1331

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1332

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1333

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1334

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1335

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1336

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1337

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1338

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1339

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1340

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1341

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1342

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Juan José García de Vinuesa. 1343

Doña Rosa Jimenez, de Sauquillo de Boñices, tres ventos en 1845 y 1846 de 95 fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

D. Javier Bordige, de Almazan, y D. Joaquin María Peláez, de Calatayud, cesion en 1847. No se especifican las fincas.

D. Santos Gallego, de Perdices, y D. Santiago Taranco, de Soliedra, venta en 1848. No se especifican las fincas.

D. Santiago Taranco, de Soliedra, venta en 1856. No se especifican las fincas.

D. Trinidad Carrillo, de Salvatierra, herencia en 1858. No se especifican las fincas.

Doña Elisa Carrillo, de Vitoria, herencia en 1859. No se especifican las fincas.

D. Atanasio Taranco y D. Luis Jodra, de Escobosa de Almazan, venta en 1861 de 18 fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

La Capellania de D. Pedro García, de Fuentepinilla, censo en 1771 de tres fincas rústicas. Sin sitios ni linderos.

Los Capellanes de la Santa Iglesia de Osma, censo en 1774. Destrozada la hoja de la buya de razon.

D. Gabriel Roa, de Tajuco, censo en 1774. No se especifican las fincas.

D. Erasmo Almazan, de Tajuco, venta en 1831 de una finca rústica situada en Pozo. Sin linderos.

D. Juan Hernandez, de Tajuco, venta en 1831 de una finca urbana. Sin linderos ni sitio.

D. Felix Almazan, de Tajuco, venta en 1831 de una finca rústica situada en el camino de Andaluz. Sin linderos.

El Concejo de Tajuco, venta en 1831 de una finca urbana situada en la calle Real. Sin linderos ni sitio.

D. Tomás de Gracia, de Tajuco, venta en 1832 de una finca rústica. Sin linderos ni sitio.

D. Francisco Almazan, de Tajuco, venta en 1834 de 29 fincas rústicas. Sin sitios ni linderos.

D. Félix de Almazan, de Tajuco, venta en 1834. No se especifican las fincas.

D. José Isla Almazan, de Tajuco, venta en 1845 de 11 fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

D. Tomás de Gracia, de Tajuco, venta en 1845 de 12 fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

D. Andrés Taranco, de Taroda, venta en 1840 de 661 fincas rústicas y una urbana con varios nombres. Sin linderos muchas de las fincas.

D. Manuel Peña y D. Saturno Sanchez, de Taroda, venta en 1847. No se especifican las fincas.

D. Francisco Yela, de Cádiz, declaración de venta en 1856 de 48 fincas rústicas y una urbana. No constan sitios ni linderos.

D. Miguel Mantecón, de Almazan, venta en 1860. No se especifican las fincas.

D. Prudencio Martínez, de Almazan, hipoteca en 1857 de seis fincas rústicas y una urbana. No constan sitios ni linderos.

D. Deogracias Sanchez, de Taroda, venta nacional en 1859 de cinco fincas rústicas con varios nombres. Sin linderos.

D. Deogracias Sanchez, de Taroda, venta nacional en 1859 de tres fincas. No constan sitios ni linderos.

D. Juan Sanchez, de Taroda, venta nacional en 1859 de 17 fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

La Obra pía de Juan Hernandez Martinez, de Nepas, censo en 1772 de seis fincas rústicas con varios nombres. Sin linderos.

La Capellania de D. Francisco Tello, de Burgo de Osma, censo en 1775. No se especifican las fincas.

La memoria de Expositos de Burgo de Osma, censo en 1775. No se especifican las fincas.

D. Pedro Gebrian, de Cabañas del Campo, venta en 1777. No se especifican las fincas.

D. Juan de la Cruz, de Torrelaguna, venta en 1785. No se especifican las fincas.

La memoria de misas de D. Pedro Espeja, de Valtuena, censo en 1793 de cinco fincas rústicas con varios nombres. Sin linderos.

D. Matias Perez, de Torrelaguna, venta nacional en 1860 de tres fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

D. Matias Perez y otros tres, de Torrelaguna, venta en 1861 de 7 fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

D. Gregorio Martínez, de Zárabes, venta nacional en 1861 de 70 fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

D. Luis Alvarez, de Torreandáez, venta en 1831 de seis fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

D. Lidefonso Mendez, de Villanueva de Gormaz, venta en 1814. No se especifican las fincas.

D. Francisco Anton, de Torreandáez, venta en 1831 de una finca rústica. No constan sitios ni linderos.

D. Manuel Ollala, de Torreandáez, venta en 1831. No se especifican las fincas.

D. Ignacio Anton, de Torreandáez, venta en 1832. No se especifican las fincas.

D. Marcos de Pablo, de Bayubos de Arriba, venta en 1832 de 10 fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

D. Lidefonso M. y D. Pedro Salvachua, de Torreandáez, venta en 1834. No se especifican las fincas.

D. Manuel Moreno, de Berlanga, cuatro ventas en 1832. No se especifican las fincas.

D. Miguel de Pablo, de Torreandáez, venta en 1833 de una finca urbana. No consta sitio ni lindero.

D. Agustín Gomez, de Torreandáez, venta en 1833 de nueve fincas rústicas. No consta sitio ni lindero.

D. Pedro Pacheco, de Torreandáez, venta en 1833 de cinco fincas rústicas. No consta sitio ni lindero.

D. Francisco Anton, de Torreandáez, venta en 1834 de 23 fincas rústicas. No consta sitio ni lindero.

D. Isidoro de Gracia, de Escobosa de Calatayud, venta en 1860 de siete fincas rústicas. No consta sitio ni lindero.

D. Pedro Agreda, de Burgo de Osma, venta en 1851. No se especifican las fincas.

D. Hilario y D. Anselmo Sanz, de Torreblacos, venta en 1852. No se especifican las fincas.

D. Excmo. Sr. Duque de Abrantes, de Madrid, herencia en 1853. No se especifican las fincas.

D. Manuel Moreno, de Berlanga, cuatro ventas en 1832. No se especifican las fincas.

D. Vicente Garcia y D. Anselmo Sanz, de Torreblacos, venta en 1861 de cinco fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

D. Juan Antonio Gallego, de Centenera del Campo, venta en 1832. No se especifican las fincas.

D. Anselmo Ruperez, venta en 1832 de cinco fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

D. Joaquin de Miguel, de Badiuena, venta en 1813. No se especifican las fincas.

D. Domingo Garcia, de Torreandáez, venta en 1844. No se especifican las fincas.

Excmo. Sr. Duque de Abrantes, de Madrid, herencia en 1853. No se especifican las fincas.

D. Pedro Hidalgo, de Valderrueda, venta en 1808. Está quemada parte de la hoja de la toma de razon.

D. Fernando Alvarez, de Valderrueda, venta en 1831 de una finca rústica situada bajo la fuente. Sin linderos.

D. Pedro Muñoz, de Valderrueda, venta en 1831 de dos fincas rústicas. Sin linderos.

D. Manuel Garcia, de Andaluz, venta en 1845 de 28 fincas rústicas. Sin linderos.

El Ayuntamiento y vecinos de Valderrueda, redención de censo en 1857. No se especifican las fincas.

D. Francisco de Gracia, de Valderrueda, redención de censo en 1857. No se especifican las fincas.

D. Vicente Hernandez, de Valdespina, venta nacional en 1859 de dos fincas rústicas. No constan sitios ni linderos.

La Memoria de Doña Margarita Chamorro, de Valtuena, censo en 1772 de tres fincas rústicas y una urbana con varios nombres. Sin linderos.

La Capellania de Sebastian Atienza, de Soria, censo en 1788 de una finca rústica situada en Cuesta del Pozo. Sin linderos.

D. Manuel Perdices, de Valtuena, redención de censo en 1856. No se especifican las fincas.

D. Zenon Sanz, de Valtuena, redención de censo en 1856. No se especifican las fincas.

D. Braulio Sanz, de Valtuena, redención de censo en 1856. No se especifican las fincas.

D. Braulio Sanz, de Valtuena, redención de censo en 1856. No se especifican las fincas.

D. Antonio Palacios, de Valtuena, redención de censo en 1856. No se especifican las fincas.

D. Antonio Palacios, de Valtuena, redención de censo en 1856. No se especifican las fincas.

D. Antonio Palacios, de Valtuena, redención de censo en 1856. No se especifican las fincas.

D. Antonio Palacios, de Valtuena, redención de censo en 1856. No se especifican las fincas.

D. Antonio Palacios, de Valtuena, redención de censo en 1856. No se especifican las fincas.

D. Antonio Palacios, de Valtuena, redención de censo en 1856. No se especifican las fincas.

D. Antonio Palacios, de Valtuena, redención de censo en 1856. No se especifican las fincas.

D. Antonio Palacios, de Valtuena, redención de censo en 1856. No se especifican las fincas.

D. Antonio Palacios, de Valtuena, redención de censo en 1856. No se especifican las fincas.

D. Antonio Palacios, de Valtuena, redención de censo en 1856. No se especifican las fincas.

D. Antonio Palacios, de Valtuena, redención de censo en 1856. No se especifican las fincas.

D. Antonio Palacios, de Valtuena, redención de censo en 1856. No se especifican las fincas.

D. Antonio Palacios, de Valtuena, redención de censo en 1856. No se especifican las fincas.

D. Antonio Palacios, de Valtuena, redención de censo en 1856. No se especifican las fincas.

D. Antonio Palacios, de Valtuena, redención de censo en 1856. No se especifican las fincas.

D. Antonio Palacios, de Valtuena, redención de censo en 1856. No se especifican las fincas.

D. Antonio Palacios, de Valtuena, redención de censo en 1856. No se especifican las fincas.

D. Antonio Palacios, de Valtuena, redención de censo en 1856. No se especifican las fincas.

D. Antonio Palacios, de Valtuena, redención de censo en 1856. No se especifican las fincas.

D. Antonio Palacios, de Valtuena, redención de censo en 1856. No se especifican las fincas.

D. Antonio Palacios, de Valtuena, redención de censo en 1856. No se especifican las fincas.

D. Antonio Palacios, de Valtuena, redención de censo en 1856. No se especifican las fincas.

D. Antonio Palacios, de Valtuena, redención de censo en 1856. No se especifican las fincas.

D. Antonio Palacios, de Valtuena, redención de censo en 1856. No se especifican las fincas.

D. Antonio Palacios, de Valtuena, redención de censo en 1856. No se especifican las fincas.

D. Antonio Palacios, de Valtuena, redención de censo en 1856. No se especifican las fincas.

D. Antonio Palacios, de Valtuena, redención de censo en 1856. No se especifican las fincas.

D. Antonio Palacios, de Valtuena, redención de censo en 1856. No se especifican las fincas.

D. Antonio Palacios, de Valtuena, redención de censo en 1856. No se especifican las fincas.

D. Antonio Palacios, de Valtuena, redención de censo en 1856. No se

